



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 68276400300120210006100

Floridablanca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.862.043 y **MABEL CECILIA DELGADO LARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.957.025 y en contra del **TEATRO NACIONAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por el accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. El día 7 de enero del presente año, los tutelantes radicaron derecho de petición de información, con fines académicos, a los correos electrónicos: pqr@teatronacional.co y lsuarez@teatronacional.co.
2. Al día 16 de febrero de 2021 la accionada no ha dado respuesta a la petición elevada.

PRETENSIONES

Los accionantes solicitan que se tutele el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y en consecuencia, se ordene al TEATRO NACIONAL, dé respuesta a la petición elevada por el día 7 de enero del año 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 16 de febrero de 2021, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada a los correos electrónicos pqr@teatronacional.co y lsuarez@teatronacional.co.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL

El representante legal de la entidad en el término traslado dio respuesta a la acción constitucional, manifestando que los correos electrónicos solamente están diseñados para la comunicación con los clientes o para asuntos comerciales propios de la actividad privada que desarrolla. Por lo cual, la solicitud deben realizarla al correo electrónico que se aprecia en el sitio WEB RUES.

Confirma que como entidad no han dado respuesta a la petición elevada por los accionantes toda vez que no se encuentra sujeta a contestar en un término determinado. Por ende, se opone a la prosperidad del amparo puesto que como entidad de carácter privado: no presta servicios públicos, no actúa como servidor público, no presta servicios financieros; aunado a que los accionantes no se encuentran en un estado de indefensión y amenaza, y finalmente no se pretende amparar otro derecho fundamental.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de PETICIÓN, de los señores **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO** y **MABEL CECILIA DELGADO LARA** señor **MIGUEL ANTONIO RUEDA ANGARITA** contra la FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL, en razón a que no han dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado ante la accionada el día 7 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:¹

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario^[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea^[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^[5].”²

DERECHO DE PETICIÓN ANTE ENTIDADES PRIVADAS

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, está dirigido a que al peticionario se le ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que necesariamente deba darse una contestación que acceda a las solicitudes realizadas. Por esto, si no se da una respuesta o dándola sin ponerse en conocimiento del solicitante, se vulnera tajantemente este derecho.

Ahora bien, frente al derecho de petición la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de realizar un análisis cronológico respecto a la garantía que debe brindarse a este derecho. Al respecto ha manifestado que:

“Derecho fundamental de petición

1. El derecho fundamental de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política: “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos

¹ T 610 del 20 de junio de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil.

² T 587 del 27 de julio de 2006. MP. Jaime Araújo Rentería.

de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con lo anterior, en la **sentencia T-012 de 1992**³, la Corte Constitucional indicó:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

2. En el año 2015 se expidió la Ley 1755, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en su versión original, que anteriormente lo regulaba.

En dicha normativa se establece la garantía que tienen las personas de presentar peticiones para solicitar el reconocimiento de un derecho particular, la intervención de una entidad o funcionario en un asunto determinado, la prestación de un servicio, la definición de una situación jurídica pendiente de resolverse, denunciar, reclamar, **solicitar información, consultar, examinar y pedir documentos**⁴.

3. En diferentes oportunidades esta Corporación se ha pronunciado sobre la importancia que tiene el derecho de petición y su relación con otros derechos fundamentales. En efecto, desde la **sentencia T-605 de 1996**⁵, la Corte se pronunció sobre la relación que existe entre una solicitud respetuosa y el derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 74 Superior. Particularmente, determinó que el derecho de petición es el género y el acceso a determinada información es la especie.

Lo anterior fue reiterado de manera más reciente en la **sentencia C-274 de 2013**⁶, en la que adicionalmente se indicó que el ejercicio del derecho de petición constituye el mecanismo mediante el cual el acceso a la información se hace efectivo.

4. Adicionalmente, en la **sentencia C-951 de 2014**⁷, este Tribunal resaltó la relación del derecho de petición y el acceso a la información a nivel internacional, por ejemplo, con el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que consagra la libertad de pensamiento y de expresión y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho a la libertad de expresión. Esta última garantiza a las personas la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de cualquier índole.

5. Por otra parte, en la **sentencia T-574 de 2009**⁸, esta Corporación destacó la relación que existe entre el derecho a la intimidad, dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, y el de petición, en la medida en que el primero limita el contenido de las peticiones que presentan los ciudadanos si solicitan información que pueda afectar la dignidad humana o intimidad de otra persona.

6. En desarrollo de todo lo anterior, en **sentencia C-748 de 2011**⁹, la Corte señaló que el derecho de petición tiene un carácter instrumental que asegura la protección de otros derechos fundamentales, pues es el medio para que los ciudadanos pueden acercarse a la administración o a los privados que ostentan una posición de privilegio por las actividades que desarrollan. De ahí la importancia que tiene la

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.

⁴ Ley 1755 de 2015, ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: TÍTULO II DERECHO PETICIÓN CAPÍTULO I Derecho de petición ante autoridades reglas generales: Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

⁵ M.P. Jorge Arango Mejía.

⁶ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

⁸ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

obligación del Estado de establecer una herramienta que los obligue a responder las solicitudes que se pueden generar en desarrollo de su actividad. Esta tesis fue reiterada en la **sentencia T-167 de 2013**¹⁰, que señaló que el derecho de petición constituye un vehículo para el ejercicio de otros derechos y una garantía esencial de participación ciudadana propia de un Estado de democracia participativa.

Características del derecho fundamental de petición

7. Esta Corporación en su jurisprudencia ha establecido los componentes del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. En particular, en las **sentencias T-814 de 2005**¹¹ reiterada en la **C-951 de 2014**¹², entre otras¹³, indicó que el núcleo esencial de dicho derecho se circunscribe a:

7.1 La formulación de la petición

El derecho de petición protege la posibilidad real y efectiva que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares sin que éstos se nieguen a recibirlas o tramitarlas.

7.2 Pronta solución

Tanto los particulares como las autoridades tienen la obligación de responder las peticiones presentadas por las personas en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso excedan el término dispuesto por la ley para ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015¹⁴, en general, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. No obstante, cuando se trate de una solicitud de documentos o de información, deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes de la fecha en la que fue recibida. Asimismo, cuando se presente una consulta a una autoridad relacionada con las materias a su cargo, deberá responderla dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que fue recibida.

Adicionalmente, el párrafo de la norma precitada establece que, en los casos en los que no sea posible resolver una solicitud en esos plazos, se debe indicar al peticionario los motivos de la demora y un término estimado de la fecha en la que se responderá la solicitud de fondo. En todo caso, la respuesta no puede tardarse más del doble del tiempo inicialmente previsto.

7.3 Respuesta de fondo

Las autoridades o particulares requeridos mediante el ejercicio del derecho de petición deben responder de forma: (i) *clara*, es decir que la resolución sea de fácil comprensión; (ii) *precisa*, de tal forma que la respuesta se enfoque en lo solicitado, sin incurrir en evasivas; (iii) *congruente*, que se resuelva la solicitud conforme a lo solicitado y no se aborde un tema distinto y (iv) **consecuente con el trámite dentro de la cual se presenta, de manera que, si la solicitud se eleva dentro de un proceso del cual tiene conocimiento la autoridad requerida**, debe contestar teniendo en consideración dicha situación y no como una petición aislada.

7.4 Notificación de la decisión

La autoridad o particular encargado de resolver el asunto debe tomar las medidas para que el peticionario conozca la respuesta correspondiente. Por ello, tienen la carga probatoria de demostrar que notificaron la respuesta al solicitante.

Elementos que conforman el derecho fundamental de petición

8 Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la **sentencia C-818 de 2011**¹⁵, reiterada por la **C-951 de 2014**¹⁶, se refirió a los siguientes elementos:

¹⁰ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹¹ M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹² M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

¹³ Al respecto consultar sentencia T-147 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-610 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-760 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁴ Por medio de la cual se sustituyó el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁵ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

19.1 Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general

Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición¹⁷.

19.2. La petición puede ser verbal o escrita

La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición¹⁸.

19.3. Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa

Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la **sentencia T-353 de 2000**¹⁹, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, **de forma excepcional** es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo.

19.4. La informalidad de la petición

La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política²⁰.

El derecho de petición ante los particulares

20. El artículo 23 de la Carta Política establece que se puede ejercer el derecho de petición frente a particulares. Lo anterior, en consideración a que existen situaciones en las que los individuos se encuentran en condiciones asimétricas o de desigualdad entre ellos, lo que significa que es necesario crear mecanismos de protección de derechos de los que están en desventaja, ya sea a nivel político, social o económico. Uno de esos instrumentos en el derecho fundamental de petición²¹.

21. Ahora bien, a pesar de que el Legislador no había regulado el ejercicio del derecho de petición contra particulares, por vía interpretativa la Corte Constitucional trató de llenar ese vacío, pues en diferentes oportunidades²² señaló que existían situaciones en las que era procedente, en especial cuando: (i) el particular presta un servicio público o desempeña funciones públicas; (ii) el derecho de petición constituye un mecanismo para lograr la consecución de otros derechos fundamentales; (iii) entre el peticionario y el particular existe una relación de poder reglado o de facto, que puede ser generado por una relación de subordinación, indefensión y/o posición dominante.

22. En la actualidad el ejercicio del derecho de petición ante particulares se encuentra regulado en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015²³ de la siguiente manera:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

¹⁶ M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

¹⁷ Al respecto consultar la Sentencia T-415 de 1999, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

¹⁸ Al respecto consultar las sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁰ Sentencia T-166 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²¹ Sentencias T-534 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-251 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²² SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara; T-707 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; entre otras.

²³ Por medio de la cual se sustituyó el artículo 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

El condicionamiento referido en la cita se estableció en la **sentencia C-951 de 2014**, que declaró exequible tal norma, en el entendido de que serían aplicables las disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejerce el respectivo particular.

De lo anterior, se evidencia que en la actualidad el derecho de petición ante privados procede, no por disposición jurisprudencial en casos concretos, sino porque el Legislador estableció de forma expresa los sujetos frente a los cuales se podría ejercer el referido derecho, es decir: ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades**, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, independientemente de las relaciones de poder o de las funciones que éstos cumplan.”²⁴

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Acuden al amparo constitucional, los señores CARLOS VECINO y MABEL DELGADO, con el fin de que se garantice su derecho de petición, toda vez que la FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL, no ha dado respuesta a la solicitud por ellos elevada a los correos electrónicos: pqr@teatronacional.co y lsuarez@teatronacional.co, el día 7 de enero del 2021.

La Fundación accionada dio respuesta, acotando que no está llamada a dar respuesta, puesto que no es una entidad que haya enunciado la Corte Constitucional como obligada a cumplir con dicha garantía. Adicionalmente, manifestó que los accionantes deben radicar la solicitud referida, al correo que aparece registrado ante Cámara de Comercio.

Pues bien, de un análisis de las pruebas obrantes al interior del expediente, se observa que los tutelantes elevaron un derecho de petición de información ante los correos electrónicos de la accionada, direcciones que no fueron refutadas por aquella como correos erróneos que no correspondan a la entidad. De igual forma, el representante legal de la entidad manifestó que no ha dado respuesta a la solicitud y que si bien, se acoge a las excepciones contempladas jurisprudencialmente, arguye que los tutelantes deben radicar sus solicitudes al correo electrónico de notificaciones judiciales, informado ante Cámara de Comercio, toda vez que los correos : pqr@teatronacional.co y lsuarez@teatronacional.co, solo tienen finalidades comerciales.

El Despacho observa que la accionada realiza una interpretación errónea tanto de la Ley 1755 del 30 de junio de 2014, como de la jurisprudencia acotada por la Corte Constitucional, respecto del derecho de petición ante particulares. Si bien, la entidad no presta un servicio público o actúa como servidor público, o presta servicios financieros o no se demuestra un estado de indefensión o amenaza respecto de las partes de esta acción constitucional; no puede conforme a una lectura sesgada de la ley, negarse a contestar un derecho de petición por las siguientes razones:

1. Como ciudadanos, los aquí accionantes cuentan con la protección a sus derechos fundamentales, siendo el derecho de petición, una prerrogativa que está llamada a ampararse por medio de la acción de tutela.
2. La accionada al ser una Fundación sin ánimo de lucro está llamada, conforme a la Ley 1755 de 2015 a dar respuesta a las peticiones elevadas a los correos electrónicos que facilita a la comunidad.

²⁴ T 238 del 26 de junio de 2018. MP. Gloria Stella Ortíz Delgado.

No es de recibo que la accionada se ampare en excepciones que no le aplican, para vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos y más aún, solicitar requisitos que no están contemplados en la ley para quebrantar derechos constitucionales. Es importante aclarar, como lo ha reiterado la Corte, que la respuesta no debe estar atada a cumplir con las peticiones que los particulares realizan, pero si a manifestarse de forma clara, y de fondo; de tal forma que el solicitante vea satisfecha esa necesidad de información.

Si lo que la accionada pretende es que el derecho de petición se eleve a otro correo, no entiende esta operadora, cómo no le ha informado de esto a los accionantes, o cómo no re envió a su dirección de notificaciones judiciales los correos que llegaron al buzón, que ella manifiesta, solo son para uso comercial; circunstancias estas, que claramente ignoran los accionantes.

La negativa reiterada por parte de la FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL a contestar, vulnera abiertamente el derecho de petición de los tutelantes, a quienes no se les ha brindado respuesta alguna, como expresamente lo ha señalado la accionada y en contravención no solamente a la ley, sino a la jurisprudencia en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de los señores **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.862.043 y **MABEL CECILIA DELGADO LARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.957.025 y en contra de la **FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de la **FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL**, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente, al derecho de petición de información radicado por los señores **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO** y **MABEL CECILIA DELGADO LARA**, el 7 de enero del presente año.

TERCERO: Si este proveído no es impugnado, por secretaría envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez